

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019, DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con los numerales 94 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente. Para dichos efectos, cuenta con la facultad de dictar las medidas necesarias para

el buen servicio y disciplina en sus oficinas, así como para expedir el reglamento interior y los acuerdos generales en materia de administración que requiera.

**TERCERO.** A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, surgió un nuevo paradigma en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, en la cual se prevé el deber de los Entes Públicos, de diseñar y construir estructuras, normas y procesos, sustentados en principios generales, políticas públicas y procedimientos que minimicen los riesgos de corrupción; además de que hagan posible su identificación, prevención, combate, detección, investigación y, en su caso, sanción de faltas administrativas.

**CUARTO.** En atención al nuevo sistema de responsabilidades administrativas, este Alto Tribunal creó la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante el Acuerdo General de Administración 1/2018, de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** En el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es importante fijar parámetros eficaces que permitan al área encargada de la investigación de este Alto Tribunal, hacer frente a las quejas y denuncias por posibles responsabilidades administrativas, a fin de garantizar el ejercicio eficaz e independiente de sus funciones, con apego a los principios de tutela judicial efectiva, oportunidad y eficacia, sin perder de vista el imperativo de garantizar los derechos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna.

**SEXTO.** En congruencia con lo anterior, el presente documento tiene por objeto fungir como instrumento que establezca las bases aplicables para la recepción y tramitación de denuncias por parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, especialmente en lo que hace a los supuestos de procedencia de la denuncia y conclusión anticipada de la fase de investigación. De esta manera, se preservan las políticas de austeridad y se abona a los mecanismos encaminados a minimizar riesgos de incumplimiento, al tiempo que se identifican y combaten faltas administrativas, en el marco de una cultura de integridad y excelencia, propia

de los servidores públicos que conforman este Máximo Tribunal.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

## **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular mecanismos y otorgar herramientas para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la tramitación de denuncias o quejas; así como para la conclusión anticipada de la investigación.

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **FIREL:** Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación;
- II. **Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. **Persona denunciada:** Servidora o servidor público de la Suprema Corte, en contra de la que se formula una denuncia en materia de responsabilidad administrativa;
- IV. **Secretaría General:** Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte;
- V. **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VI. **UGIRA:** Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte.

**Artículo 3.** Los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, regirán la aplicación de los presentes lineamientos. Además, las investigaciones estarán

orientadas por los principios de oportunidad, tutela judicial efectiva y eficacia dentro de la cultura de buen servicio y logro de resultados.

## **TÍTULO II DE LA DENUNCIA**

**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

- I. Admitirla;
- II. Prevenir al denunciante;
- III. Desecharla; o
- IV. Tenerla por no presentada.

**Artículo 5.** Sin perjuicio de alguna otra causa, podrá desechar la queja o denuncia, cuando:

- a) Los hechos u omisiones denunciados hayan prescrito o no sean competencia de la UGIRA;

b) Los hechos u omisiones denunciados hayan sido objeto de una resolución previa emitida en materia de responsabilidades administrativas y ésta haya quedado firme; y

c) Se actualice cualquiera otra circunstancia que impida la tramitación de la denuncia y no pueda ser objeto de prevención o aclaración por parte del denunciante.

**Artículo 6.** La denuncia o queja se tendrá por no presentada cuando la persona denunciante no haya desahogado en tiempo y forma las prevenciones o aclaraciones solicitadas.

**Artículo 7.** Al concluir las diligencias de investigación, la UGIRA dictará el auto de conclusión respectivo y, en uso de sus atribuciones, emitirá el dictamen de cierre de investigación o el informe de presunta responsabilidad administrativa, según corresponda, previa autorización de la Secretaría General.

La comunicación entre la UGIRA y la Secretaría General se llevará a cabo por cualquier medio, incluso por mecanismos electrónicos mediante el uso de la FIREL.

### TÍTULO III

#### CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 8.** La UGIRA podrá decretar la conclusión anticipada de la investigación cuando advierta elementos que, de manera razonable, autoricen a presumir que los actos u omisiones hechos de su conocimiento pudieran ser constitutivos de una falta administrativa no grave y existan las condiciones para tal efecto o bien, sobrevenga alguna circunstancia que impida iniciar o continuar con la investigación.

**Artículo 9.** La UGIRA contará con un registro que contendrá el nombre de la persona denunciada, la conducta y falta presuntamente advertida, fecha de audiencia, compromiso, condiciones y resultado del trámite previsto en el presente título.

**Artículo 10.** La conclusión anticipada de la investigación no procederá cuando:

- a) Se trate de faltas graves o que se encuentren relacionadas de cualquier forma con particulares;

- b) Se actualice un daño o perjuicio trascendental o relevante para el patrimonio de la Suprema Corte;
- c) Los actos u omisiones incidan de manera fundamental en el servicio público;
- d) Se haya repetido más de una vez la conducta denunciada; o
- e) Se actualice cualquiera otra circunstancia de carácter relevante, que sea debidamente justificada por el Titular de la UGIRA.

**Artículo 11.** La conclusión anticipada de la fase de investigación podrá decretarse desde que la UGIRA tenga conocimiento de la denuncia o queja, hasta antes de que la Secretaría General autorice el informe de presunta responsabilidad.

La medida prevista en el presente título inicia con la citación de la o las personas involucradas, para que de manera conjunta o separada acudan a la audiencia respectiva, y finaliza con el acuerdo mediante el cual la UGIRA decreta la conclusión anticipada de la investigación y ordena el archivo del asunto.

La audiencia no podrá ser diferida o suspendida salvo que las circunstancias del caso lo ameriten, o bien, por caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 12.** En la audiencia, el Titular de la UGIRA o quien éste designe de la propia UGIRA, determinará si quienes intervienen actúan bajo condiciones de intimidación, coacción o amenaza; posteriormente escuchará y valorará las manifestaciones y propuestas que en su caso hagan los comparecientes, haciendo de su conocimiento las medidas y condiciones que, en su caso, resulten necesarias para alcanzar con éxito los objetivos y fines de la conclusión anticipada de la investigación, además de conminarlos a que se conduzcan con apego a los valores éticos, directrices, deberes y obligaciones propios del cargo, comisión o empleo que ejerzan en la Suprema Corte; y decretará, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación.

**Artículo 13.** Las notificaciones serán personales cuando:

- I. El cierre de investigación se decrete con posterioridad a que la Secretaría General haya autorizado la investigación;

- II. Se decrete la no procedencia del cierre de investigación; o
- III. Exista riesgo de posibles represalias o se comprometa de manera trascendental la integridad de cualquier persona.

**Artículo 14.** Para la práctica de notificaciones o diligencias competencia de la UGIRA, se priorizará el uso de medios de comunicación a distancia y electrónicos cuando ello sea material y jurídicamente posible; asimismo, el Titular de la UGIRA podrá hacer uso de la FIREL para los trámites que así lo permitan.

**Artículo 15.** Las notificaciones que no deban practicarse personalmente podrán realizarse por estrados, por oficio o por los medios electrónicos conducentes.

**Artículo 16.** La determinación de conclusión anticipada de la investigación tiene como efecto que se dé por concluida la investigación con respecto a los actos u omisiones materia del asunto, sin que ello prejuzgue sobre la existencia de la

falta administrativa o la presunta responsabilidad de la persona denunciada.

**Artículo 17.** El trámite de la conclusión anticipada no suspende ni interrumpe los plazos previstos para el ejercicio de las facultades de investigación conferidas a la UGIRA.

**Artículo 18.** En todo lo no previsto en estos lineamientos, se aplicarán los principios y reglas previstas en la legislación general e interna en materia de responsabilidades administrativas. La Secretaría General tendrá la facultad para interpretar la aplicación de estos lineamientos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su firma.

**SEGUNDO.** Se derogan los artículos 30, fracción XII y 33, fracción VIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente en cuanto a la recepción y trámite de

las denuncias o quejas, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**